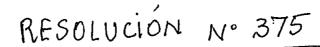
Mes. 375

Atland Scanson

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Minis de la Excma Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Sergi Gaete Rojas, Decano de Derecho de la Universidad Bernardo Higgins; Julio Dittborn Cordua, Decano de Economía de la U versidad Nacional Andrés Bello y don Abraham Dueñas Strugo subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Esta dísticas.

Eliana Carrasco Carrasco Secretaria Abogado de la H. Comisió

Resolutiva.



n principal, por las razones que indica, solicita archivo.

JUL 1992 (

H. COMISION RESOLUTIVA

Andrés Allende Urrutia, por ENDESA, en los autos Rol N° 404-91, sobre denuncia de Pullinque S.A., a esa H. Comisión con respeto digo:

- 1.- En estos autos, la Empresa Hidroeléctrica Pullinque S.A.,
 -prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley
 N° 211, de 1973, que otorga competencia a las Comisiones Preventivas
 y a la Fiscalía Nacional Económica para recibir e investigar, según
 corresponda, las denuncias de particulares respecto de actos que
 puedan importar infracciones a las normas de dicha ley-, denunció
 directamente ante esa H. Comisión a mi representada, por presuntas
 conductas de abuso de posición monopólica consistentes en pretender
 cobrar tarifas o peajes excesivos "por transmisión de energía a
 través de sus líneas e instalaciones".
- 2.- En uso del traslado conferido a Fs. 189 de estos autos, mi parte hizo presente que el Tribunal llamado a, resolver, todas las "dificultades o desacuerdos referidos a la constitución, determinación del monto de peaje y sus reajustes" era el Tribunal Arbitral establecido en el artículo 51, letra G), del D.F.L. Nº 1, de 1982, de Minería, no teniendo atribuciones, por tanto, esa H. Comisión para determinar los montos o peajes respectivos, por "ser ésta una materia de la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Arbitral".
- 3.- Por resolución de 26 de Noviembre de 1991, corriente a Fs. 338 de estos autos, esa II. Comisión acogió la citada excepción de incompetencia declarando que carecía de atribuciones para fijar el peaje básico cuestionado, pero que mantenía, como era obvio, las que le permitirían calificar a futuro si al pretender dichos cobros ENDESA había incurrido o no en abuso de posición monopólica.

En razón de lo expuesto, -se señala en la resolución correspondiente-, esa H. Comisión acordó mantener la medida precautoria decretada en autos hasta que el Tribunal Arbitral establecido en el artículo 51, letra F, del D.F.L. Nº 1, de Minería, dictare sentencia.

4.- De consiguiente, resultaba meridianamente claro que la materia controvertida en esta causa radicaba en el monto del peaje que debía Pullinque S.A. y que, por lo tanto, para que esa H. Comisión diere curso progresivo a los autos, era necesario que el Tribunal Arbitral antes mencionado se pronunciare, previamente, acerca del monto del peaje cuestionado.

Por otra parte, encontrándose a firme la resolución de Fs. 338, esa H. Comisión no hizo lugar a diversas peticiones de Pullinque S.A. que pretendían alterar esta situación y prescindir del Tribunal Arbitral.

En efecto, por resolución de 3 de Diciembre de 1991, que rola a Fs. 344 vta. de este cuaderno, se rechazó la solicitud de la denunciante, en que solicitaba que conforme a lo dispuesto en la letra E) del artículo 18 del D.F. N° 211, se recibiera la causa a prueba.

Igual critero tuvo esa H. Comisión respecto de otra solicitud de Pullinque, la que ordenó, "atendido lo resuelto a Fs. 338", simplemente agregar a los antecedentes (resolución de 24 de Marzo de 1992).

Asimismo, por sentencia de 14 de Abril de 1992, escrita a Fs. 418 vta., esa H. Comisión no dio lugar a una nueva solicitud de Pullinque S.A., en la que bajo el pretexto de "aclarar" la resolución de Fs. 338, pretendía que se recibiera la causa a prueba y se reiterare al Fiscal la petición de Informe dispuesta a Fs. 189 de este cuaderno.

Demás está señalar que las resoluciones anteriores se encuentran ejecutoriadas y han quedado a firme.

5.- Por otra parte, consta en autos que mi parte se allanó a la resolución de Fs. 338 y que, conforme a ella, ha requerido reiteradamente a la denunciante para proceder a constituir el Tribunal Arbitral, lo que consta en las Actas Notariales de 9, 14 y 28 de Enero, 11 de Marzo y 4 de Mayo, todas de 1992, las que se encuentran acompañadas a estos antecedentes.

Consta, asimismo, de dichas Actas que la sociedad denunciante se ha negado a ello, declarando que "siendo inconstitucional el referido Tribunal, mal puede Rullinque S.A. concurrir a su formación...", (Carta de 25 de Mayo de 1992, agregada a los autos).

- 6.- Asimismo, en relación a lo expuesto, es necesario hacer presente que esa H. Comisión en su sentencia de 14 de Abril de 1992, escrita a Fs. 64 del cuaderno de medidas precautorias, señaló:
 - "4. Que Pullinque S.A. ha declarado en carta dirigida a Endesa S.A. que no concurrirá a los comparendos necesarios para constituir el Tribunal Arbitral, con lo cual por su sola voluntad dificulta y retrasa una de las exigencias señaladas por esta Comisión para la concesión y duración de la medida precautoria; y
 - 5. Que a través de una farragosa argumentación, Pullinque S.A. sostiene que el Tribunal Arbitral no es legítimo, olvidando que las Leyes se dictan para ser cumplidas y que no es lícito que, so pretexto de su interpretación acerca del valor de dicha ley, pueda alguien abstenerse de cumplirla".
- 7. Consta en autos, además, que con posterioridad a la dictación de la resolución recién transcrita, mi parte volvió, una vez más, a requerir notarialmente a Pullinque S.A. a fin de proceder a constituir el Tribunal Arbitral, y que esta última sociedad no se presentó a la audiencia respectiva, impidiendo, de esta manera, por

enésima vez, la marcha regular de este proceso.

- 8.- Lo anterior, en concepto de esta defensa, atenta, por una parte, contra los más fundamentales principios de derecho que exigen una pronta solución de los conflictos, los que no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo y, por otra, violenta la norma constitucional del racional y debido proceso contenida en el artículo 19, Nº 3 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que la denunciante retrasa y dificulta la marcha de esta causa e impide con su proceder que esa H. Comisión pueda, incluso, de oficio dar curso progresivo a estos autos como lo establece el artículo 18, letra J del Decreto Ley Nº 211, de 197.
- 9.- Por las razones anteriores mi parte estima que habiendo quedado oportuna y debidamente delimitada la cuestión debatida en esta causa, est) es, con anterioridad a la resolución de Fs. 338,no es procedente que la denunciante formule a esta altura del proceso nuevas periciones sobre la materia, ya que ello contravendría claramento lo dispuesto en los artículos 18, letras B y C, y 29 del Decreto .ey N° 211, antes citado.

Por ella mi parte viene en solicitar respetuosamente de esa H. Comisión que, ante la imposibilidad de dar curso progresivo a estos autos po circunstancias ajenas a mi representada, ordene el archivo de esto: antecedentes, todo ello sin perjuicio que la denunciante pueda cormular los reclamos que estime procedentes los organismos que señala еl referido articulo 29 de la Ley Antimonopolios.

POR TANTO,

de acuerdo a lo expuesto y en virtud de lo preceptuado en el artículo 19, N° 3, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, y en los artículos 18, letras B, E y J y 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973, A ESA H. (JMISION ruego ordenar el archivo de estos antecedentes)

Resolución Nº 375

Sauf